

EXPEDIENTE: RR.SIP.1162/2015	ALEJANDRO RODOLFO OVIEDO MUÑOZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO RODOLFO OVIEDO MUÑOZ

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1162/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1162/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Rodolfo Oviedo Muñoz, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000140615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

De conformidad al Permiso Administrativo Revocable a título oneroso para el uso de bienes de dominio público del Distrito Federal que otorgo el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a favor de la Empresa COPEMSA METROPOLITANA, S.A. DE C.V. con expediente 2014/006-10/O respecto de espacios en la vía pública del distrito federal, en la Delegación Benito Juárez, y de los artículos 16 y 17 sobre Fianza y Seguro.

Se solicita copia simple en versión pública de todas las Garantía de Cumplimiento Fianza y Seguro que debió contratar y entregar la Permissionaria a los 30 días máximo de la firma del PATR y toda vez que son anuales a su segunda contratación que debió tener efecto en los meses del 2015

(Firma de PATR 13 de Marzo del 2014).

...” (sic)

II. El tres de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Directora Ejecutiva de Oficina de Información Pública, notificó al particular las siguientes documentales:



ESCRITO DEL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 de su Reglamento, se le informa lo siguiente:

Esta oficina de Información Pública turnó su petición a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, la cual dio contestación a su solicitud en tiempo y forma a través del oficio Memorándum OM/DGPI/DAI/6488/2015, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.

En este contexto, la Dirección en comento informó que cuenta con información de su interés, la cual se pone a su disposición, previo pago de derechos de **5 fojas en copia simple**.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracción IX y 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad administrativa de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo **249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente**, en copia simple constante de **cinco fojas**. Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:

“ ...

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.08

II. De versión pública, por una sola cara - \$.52

III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$.52

...”

De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de **05 fojas**, es decir por \$2.60 (dos pesos 60/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex, por lo que, una vez que haya hecho el pago correspondiente, se le solicita ponerse en contacto con esta Oficina de Información Pública a efecto de proceder a la reproducción de la información que se pone a su disposición en copia simple.



Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de **tres días hábiles siguientes** a aquel en que el solicitante **compruebe haber efectuado el pago correspondiente**.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el **Artículo 51** de la Ley de la materia, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a aquel en que haya surtido efectos su notificación, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 76, 77 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...”(Sic).

OFICIO OM/DGPI/DAI/648/2015.

“ ...

La dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del servicio Pública, y demás disposiciones relativas y aplicables.

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, IX, XII; 26, 45, 51 párrafo primero, 54 y demás relativos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (LTAIPDF), así como a los artículos 5 y 6 de su Reglamento se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

...

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda la Dirección de Administración Inmobiliaria, me permito informar que se localizó: Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado para el uso, aprovechamiento y explotación, respecto de los inmuebles denominados “Copemsa Metropolitana”, S.A. DE C.V., ubicado en la Delegación Benito Juárez en la poligonal delimitada por las siguientes vialidades: al Norte con Calle 11 de Abril, Viaducto Río Becerra, Viaducto Miguel Alemán; al Oriente con Calzada de Tlalpan, Calle Santa Anita, Calle Itzayacatl y Avenida Plutarco Elías Calles; al Sur con Eje 5 Sur San Antonio, Avenida Patriotismo Holbein, Avenida Insurgentes Sur, Pílares, Avenida Universidad, Calle Matías Romero, Calle Luis Spota, Calle Rafael Solana, Eje 6 Sur Independencia y Eje 6 Sur Morelos y al Poniente con Anillo Periférico



Boulevard Adolfo López Mateos, con la finalidad de instalar parquímetros que administren los Cajones de estacionamientos con arreglo tipo cordón, a efecto de regular estacionamientos en la vía pública.

Aunado a lo anterior, se localizó Pólizas de Fianza expedidas por Afianzadora INSURGENTES S.A de C.V., con números de fianza 617-07548-2, 617-08073-4 y 617-07548-2, ahora bien sobre su petición, de que se de acceso a la información en medio electrónico gratuito; me permito referir que todas las Garantía de Cumplimiento y la Fianza obedecen a la misma figura, asimismo estas y la póliza de Seguro no se encuentran en formato digital, razón por la que no es posible proporcionarlo de manera electrónica, no omito mencionar, que la Permissionaria se encuentra realizando las acciones, tendientes a la actualización de los documentos solicitados.

*Por tanto y toda vez que el formato en el que se encuentra la información solicitada y localizada en la Dirección de Administración Inmobiliaria, es distinto al formato solicitado, y convertido en formato digital implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que este Ente no se encuentra obligado a realizar; de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por la cual se pone a su disposición en **Copia Simple**.*

Los documentos en mención podrán ser expedidos previo pago de 05 fojas en copia simple, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente.

...” (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

No se recibió ninguna información de la colonia Cd de los Deportes para el ciclo 2015-2016.

Por lo anterior se está agraviando mi derecho a la información al solo entregar información parcial o en su caso escrito que conste declaración de inexistencia. Por lo que, se solicita la completación a la brevedad posible.

...” (sic)



IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular en los siguientes términos:

“1.-Exhiba copia simpe de la totalidad de la respuesta proporcionada previo pago de derechos por el Ente Obligado.

2.- Exhiba la constancia de notificación de la respuesta proporcionada previo pago de derechos por el ente Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, o bajo protesta de decir verdad, señale fecha en que tuvo conocimiento de la misma.” (sic)

V. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/469/15 del treinta de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, donde aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información y defendió la legalidad su respuesta, expuso lo siguiente:



OFICIO OM/CGAA/DEIP/469/15.

“ ...

ÚNICO.- Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedente e infundados, como se advierte de las excepciones y defensas que expone la Dirección general de Patrimonio Inmobiliario de esta Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del oficio OM/DGPI/DAI/1316/2015, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por la unidad administrativa ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta oficina de Información pública.

...” (sic)

OFICIO OM/DGPIDAI/1316/2015.

“ ...

1.- Sobre el señalamiento del presente recurso por el cual el hoy recurrente manifiesta El operador **COPEMSA METROPOLITANA, S.A. DE C.V., está operando tres colonias de su polígono otorgado: Nápoles, Ampliación Nápoles y Ciudad de los Deportes de la Delegación Benito Juárez y No se recibió ninguna información de la colonia Cd. DE los Deportes para el ciclo 2015-2016**, me permito precisar que la información puesta a disposición se atendió con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala:

“ ...

De la transcripción, anterior se advierte que quienes generen, administren, manejen o archiven custodien información pública serán responsables de la conservación de la misma. Asimismo, señala que la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas tal y como se puso a disposición del solicitante, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta Dirección de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, al momento de la presentación de la solicitud de información con número folio único 0114000140615 se localizaron las Pólizas de Fianza expedidas por Afianzadora INSUGENTES, S.A de C.V., con números de folio 617-07548-2, 617-08073-4 y 617-07548-2.

Documentos que obran en el expediente 2014/006-10/O otorgado a favor de la empresa “COPEMSA METROPOLITANA” S.A. de C.V., es por ello que esta Unidad Administrativa puso a disposición la información contenida a la fecha, en los archivos del expediente de mérito, actuando en todo momento con estricto apego a la Ley; ahora bien, referente a la precisión de la colonia Cd. De los Deportes para el ciclo 2015-2016, dicha poliza no fue requerida en esos términos en la solicitud de origen por ello cualquier información



adicional o distinta de lo planteado en la solicitud de origen identificada con el número de folio 0114000140615, es consideración de esta Unidad Administrativa, que es motivo de una nueva solicitud.

2.- Sobre el señalamiento del hoy recurrente acerca de **El operador COPEMSA METROPOLITANA S.A. DE C.V., conforme al artículo 17 de su PATR correspondiente debió entregar dos seguros a favor del GDF: Una que garantice posibles daños y perjuicios que puedan causarse a la dependencia o a terceras personas y el segundo que garantice los daños causados por el uso y explotación de los espacios permisionarios**, me permito precisar que de conformidad con el Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a la citada empresa, del mismo se desprende que no contempla apartados denominados artículos, no obstante se prevé la denominación de Bases No Negociables a las cuales estarán sujetos las empresas o personas físicas que se les otorgue un Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Ahora bien referente a la precisión de **No se recibió copia de los seguros tanto en el ciclo 2014-2015, como del ciclo 2015-2016 o en su caso la declaración de inexistencia de los seguros del polígono 2014-2015 y en su caso los del ciclo 2015-2016 de todas las colonias y/o polígono**, de conformidad con la Base Décima Séptima No Negociable del Permiso Administrativo Temporal Revocable, se desprende que si bien es cierto una obligación de la Permisoria remitir la Póliza de Seguro en los términos planteados en el propio Permiso, **al momento de la presentación de la solicitud de información dichas documentales no obraban en el expediente respectivo, motivo por el cual no se pusieron a disposición del solicitante de información.**

No obstante a ello y con la finalidad de documentar el legal actuar de esta unidad Administrativa, dicha póliza ha sido requerido en diversas ocasiones de manera formal mediante oficios DAI/SFSPATR/019/2014 del 10 de octubre de 2014, suscrito por la Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, oficio DGPI/3554/2014 del 07 de noviembre de 2014 suscrito por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y oficio DAI/104/2015 del 15 de enero de 2015 suscrito por la Dirección de Administración Inmobiliaria y de los cuales se desprende el requerimiento formal de las Pólizas de Seguro en cumplimiento a la Base Décima Séptima No Negociable del citado instrumento jurídico.

Finalmente de la solicitud de origen no se desprende que el solicitante requiera la información por el período de todas las Colonias y/o Polígonos tal y como se desprende de sus consideraciones por ello se advierte, que el contenido de la respuesta emitida por el ente obligado, se atendió al hoy recurrente, en todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en su solicitud de origen, por lo que resulta improcedente, infundado e inoperante que el recurrente pretenda a través del medio de defensa en el que se actúa, perfeccionar y corregir su solicitud y por medio de éste, se le proporcione



información que en su momento no solicitó; lo cual, pone de manifestó que con la presentación del referido recurso se intenta obtener información adicional que no precisó en su solicitud de origen.

...” (sic)

VII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de noviembre de dos mil quince, y a efecto de contar con mayores elementos de convicción para resolver el presente recurso de revisión, se le requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

“1.- Remita copia simple del expediente 2014/006-10/0.



2.- Informe el número de expediente PATR (permiso administrativo revocable a título oneroso) respecto de los espacios en vía pública del distrito federal, en la Delegación Benito Juárez, indicando a que polígonos corresponde cada uno.” (sic)

X. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por otra parte, en virtud de que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón era necesario verificar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se amplió el plazo ordinario de cuarenta días para resolver el presente recurso de revisión hasta por un período de diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... De conformidad al Permiso Administrativo Revocable a título oneroso para el uso de bienes de dominio público del Distrito Federal que otorgo el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a favor de la Empresa COPEMSA METROPOLITAN A, S.A. DE C.V. con expediente 2014/006-10/O respecto de espacios en la vía</p>	<p>ESCRITO DEL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 de su Reglamento, se le informa lo siguiente:</p> <p>Esta oficina de Información Pública turnó su petición a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual dio contestación a su solicitud en tiempo y forma a través del oficio Memorandum OM/DGPI/DAI/6488/2015, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.</p> <p>En este contexto, la Dirección en comento informó que cuenta con información de su interés, la cual se pone a su disposición, previo pago de derechos de 5 fojas en copia simple.</p> <p>Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracción IX y 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>“... No se recibió ninguna información de la colonia Cd de los Deportes para el ciclo 2015-2016.</p> <p>Por lo anterior se está agraviando mi derecho a la información al solo entregar información parcial o en su caso escrito que conste declaración de inexistencia. Por lo que, se solicita la completación a la brevedad posible. ...”(Sic).</p>



<p><i>pública del distrito federal, en la Delegación Benito Juárez, y de los artículos 16 y 17 sobre Fianza y Seguro.</i></p> <p><i>Se solicita copia simple en versión pública de todas las Garantía de Cumplimiento Fianza y Seguro que debió contratar y entregar la Permisiónaria a los 30 días máximo de la firma del PATR y toda vez que son anuales a su segunda contratación que debió tener efecto en los meses del 2015 (Firma de PATR 13 de Marzo del 2014). ...” (sic)</i></p>	<p><i>Información Pública del distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad administrativa de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, en copia simple constante de cinco fojas. Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:</i></p> <p><i>“... ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:</i></p> <p><i>I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.08</i></p> <p><i>II. De versión pública, por una sola cara - \$.52</i></p> <p><i>I</i></p> <p><i>II. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$.52</i></p> <p><i>...”</i></p> <p><i>De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de 05 fojas, es decir por \$2.60 (dos pesos 60/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex, por lo que, una vez que haya hecho el pago correspondiente, se le solicita ponerse en contacto con esta Oficina de Información Pública a efecto de proceder a la reproducción de la información que se pone a su disposición en copia simple.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante</i></p>	
--	--	--

	<p><u>compruebe haber efectuado el pago correspondiente.</u></p> <p><i>Asimismo, se le informa que de conformidad con el Artículo 51 de la Ley de la materia, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública.</i></p> <p><i>Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a aquel en que haya surtido efectos su notificación, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 76, 77 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p> <p>OFICIO OM/DGP/DAI/648/2015:</p> <p>“ ... <i>La dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del servicio Pública, y demás disposiciones relativas y aplicables.</i></p> <p>... <i>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, IX, XII; 26, 45, 51 párrafo primero, 54 y demás relativos de la</i></p>	
--	--	--

	<p><i>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DSITRITO FEDERAL (LTAIPDF), así como a los artículos 5 y 6 de su Reglamento se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:</i></p> <p>...</p> <p><i>Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda la Dirección de Administración Inmobiliaria, me permito informar que se localizó: Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado para el uso, aprovechamiento y explotación, respecto de los inmuebles denominados “Copemsa Metropolitana”, SA. DE C.V., ubicado en la Delegación Benito Juárez en la poligonal delimitada por las siguientes vialidades: al Norte con Calle 11 de Abril, Viaducto Río Becerra, Viaducto Miguel Alemán; al Oriente con Calzada de Tlalpan, Calle Santa Anita, Calle Itzayacatl y Avenida Plutarco Elías Calles; al Sur con Eje 5 Sur San Antonio, Avenida Patriotismo Holbein, Avenida Insurgentes Sur, Pilares, Avenida Universidad, Calle Matías Romero, Calle Luis Spota, Calle Rafael Solana, Eje 6 Sur Independencia y Eje 6 Sur Morelos y al Poniente con Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos, con la finalidad de instalar parquímetros que administren los Cajones de estacionamientos con arreglo tipo cordón, a efecto de regular estacionamientos en la vía pública.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, se localizó Pólizas de Fianza expedidas por Afianzadora INSURGENTES S.A de C.V., con números de fianza 617-07548-2, 617-08073-4 y 617-07548-2, ahora bien sobre su petición, de que se de acceso a la información en medio electrónico gratuito; me permito referir que todas las Garantía de Cumplimiento y la Fianza obedecen a la misma figura, asimismo estas y la póliza de Seguro no se encuentran en</i></p>	
--	---	--



	<p><i>formato digital, razón por la que no es posible proporcionarlo de manera electrónica, no omito mencionar, que la Permissionaria se encuentra realizando las acciones, tendientes a la actualización de los documentos solicitados.</i></p> <p><i>Por tanto y toda vez que el formato en el que se encuentra la información solicitada y localizada en la Dirección de Administración Inmobiliaria, es distinto al formato solicitado, y convertido en formato digital implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que este Ente no se encuentra obligado a realizar; de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por la cual se pone a su disposición en Copia Simple.</i></p> <p><i>Los documentos en mención podrán ser expedidos previo pago de 05 fojas en copia simple, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del escrito del tres de agosto d dos mil quince y del oficio OM/DGPI/DAI/6488/2015 del quince de julio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al agravio del recurrente, se desprende que **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que señaló que se encontraba incompleta.**



Por otra parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, además de defender su postura emitida en su respuesta, señaló lo siguiente:

OFICIO OM/CGAA/DEIP/469/15:

“
...
”

ÚNICO.- Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedente e infundados, como se advierte de las excepciones y defensas que expone la Dirección general de Patrimonio Inmobiliario de esta Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del oficio OM/DGPI/1316/2015, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por la unidad administrativa ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta oficina de Información pública.

...” (sic)

OFICIO OM/DGPI/1316/2015:

“
...
”

*1.- Sobre el señalamiento del presente recurso por el cual el hoy recurrente manifiesta El operador **COPEMSA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**, está operando tres colonias de su polígono otorgado: **Nápoles, Ampliación Nápoles y Ciudad de los Deportes de la Delegación Benito Juárez** y **No se recibió ninguna información de la colonia Cd. DE los Deportes para el ciclo 2015-2016**, me permito precisar que la información puesta a disposición se atendió con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala:*

“
...
”

De la transcripción, anterior se advierte que quienes generen, administren, manejen o archiven custodien información pública serán responsables de la conservación de la misma. Asimismo, señala que la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas tal y como se puso a disposición del solicitante, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta Dirección de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, al momento de la presentación de la solicitud de información con número folio único 0114000140615 se localizaron las Pólizas de Fianza expedidas por Afianzadora INSUGENTES, S.A de C.V., con números de folio 617-07548-2, 617-08073-4 y 617-07548-2.



Documentos que obran en el expediente 2014/006-10/O otorgado a favor de la empresa "COPEMSA METROPOLITANA" S.A. de C.V., es por ello que esta Unidad Administrativa puso a disposición la información contenida a la fecha, en los archivos del expediente de mérito, actuando en todo momento con estricto apego a la Ley; ahora bien, referente a la precisión de la colonia Cd. De los Deportes para el ciclo 2015-2016, dicha póliza no fue requerida en esos términos en la solicitud de origen por ello cualquier información adicional o distinta de lo planteado en la solicitud de origen identificada con el número de folio 0114000140615, es consideración de esta Unidad Administrativa, que es motivo de una nueva solicitud.

2.- Sobre el señalamiento del hoy recurrente acerca de El operador COPEMSA METROPOLITANA S.A. DE C.V., conforme al artículo 17 de su PATR correspondiente debió entregar dos seguros a favor del GDF: Una que garantice posibles daños y perjuicios que puedan causarse a la dependencia o a terceras personas y el segundo que garantice los daños causados por el uso y explotación de los espacios permisionarios, me permito precisar que de conformidad con el Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a la citada empresa, del mismo se desprende que no contempla apartados denominados artículos, no obstante se prevé la denominación de Bases No Negociables a las cuales estarán sujetos las empresas o personas físicas que se les otorgue un Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

*Ahora bien referente a la precisión de **No se recibió copia de los seguros tanto en el ciclo 2014-2015, como del ciclo 2015-2016 o en su caso la declaración de inexistencia de los seguros del polígono 2014-2015 y en su caso los del ciclo 2015-2016 de todas las colonias y/o polígono,** de conformidad con la Base Décima Séptima No Negociable del Permiso Administrativo Temporal Revocable, se desprende que si bien es cierto una obligación de la Permisionaria remitir la Póliza de Seguro en los términos planteados en el propio Permiso, **al momento de la presentación de la solicitud de información dichas documentales no obraban en el expediente respectivo, motivo por el cual no se pusieron a disposición del solicitante de información.***

No obstante a ello y con la finalidad de documentar el legal actuar de esta unidad Administrativa, dicha póliza ha sido requerido en diversas ocasiones de manera formal mediante oficios DAI/SFSPATR/019/2014 del 10 de octubre de 2014, suscrito por la Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, oficio DGPI/3554/2014 del 07 de noviembre de 2014 suscrito por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y oficio DAI/104/2015 del 15 de enero de 2015 suscrito por la Dirección de Administración Inmobiliaria y de los cuales se desprende el requerimiento formal de las Pólizas de Seguro en cumplimiento a la Base Décima Séptima No Negociable del citado instrumento jurídico.



Finalmente de la solicitud de origen no se desprende que el solicitante requiera la información por el período de todas las Colonias y/o Polígonos tal y como se desprende de sus consideraciones por ello se advierte, que el contenido de la respuesta emitida por el ente obligado, se atendió al hoy recurrente, en todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en su solicitud de origen, por lo que resulta improcedente, infundado e inoperante que el recurrente pretenda a través del medio de defensa en el que se actúa, perfeccionar y corregir su solicitud y por medio de éste, se le proporcione información que en su momento no solicitó; lo cual, pone de manifestó que con la presentación del referido recurso se intenta obtener información adicional que no precisó en su solicitud de origen.

...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad y, en consecuencia, si resulta o no fundado su agravio.

De ese modo, la materia del recurso de revisión consiste en determinar si, en efecto, el Ente recurrido **no entregó** al ahora recurrente **la información requerida consisten en las Garantías de Cumplimiento de Fianza que debió de presentar la empresa a la que le fue concedido el Permiso Administrativo Temporal Revocable.**

En ese sentido, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, a fin de determinar si el requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por***



objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:

...
IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.



Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Asimismo, resulta importante verificar si, efectivamente, la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información es la facultada para ello, por lo que es procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II



DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS Y DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIII. A la Oficialía Mayor:

1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;
2. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- 3. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;**
4. Coordinación General de Apoyo Administrativo;
- 4.1 Dirección Ejecutiva de Información Pública;
- 4.2 Dirección Ejecutiva de Apoyo en Adquisiciones y Servicios Generales;
- 4.3 Dirección Ejecutiva de Apoyo en Recursos Humanos;
- 4.4 Dirección Ejecutiva de Apoyo en Protección Civil del Patrimonio Inmobiliario;
- 4.5 Dirección Ejecutiva de Apoyo Jurídico;
- 4.6 Dirección Ejecutiva de Apoyo Técnico y Tecnológico;

Artículo 100.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o



posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas,

IV. Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

V. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;

VI. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal;

VII. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario celebre el Distrito Federal;

VIII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

IX. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

X. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XI. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como promover su debida custodia;

XII. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIII. Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIV. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que



consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiriera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal;

...

XXXIX. Las demás que le sean conferidas por el Oficial Mayor, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tiene plena facultad para atender la solicitud de información, puesto que dentro de sus diversas atribuciones **controla los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario celebra el Distrito Federal**; circunstancias que generan certeza jurídica a este Instituto para acreditar las plenas facultades con que cuenta dicha Unidad Administrativa para dar atención a la solicitud.

Esto es así, ya que el Ente Obligado mediante la respuesta impugnada le indicó al particular que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentaba localizó el Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado para el uso, aprovechamiento y explotación otorgado a la empresa *Copemsa Metropolitana S.A. DE C.V.*, con la finalidad de instalar parquímetros que administran los cajones de estacionamientos con arreglo tipo cordón a efecto de regular estacionamientos en la vía pública y del cual también se localizaron los Pólizas de Fianza expedidas por afianzadora *INSURGENTES S.A de C.V.*, con números de fianza 617-08073-4 y 617-07548-2, además de manifestarle que en virtud de que todas las Garantías de Cumplimiento de Fianza obedecen a la misma figura, toda vez que estás y las Pólizas de Seguro no se encuentran en formato digital, y a efecto de no vulnerar su derecho de



acceso a la información pública, le puso a su disposición en cinco copias simples de dichas Pólizas previo pago de derechos, además de señalarle que se encontraba realizando las acciones tendentes a la actualización de los documentos solicitados.

Por lo anterior, a efecto de dotar de certeza jurídica al particular, de las constancias que fueran remitidas a este Instituto como diligencias para mejor proveer, después de realizar un análisis minucioso de la totalidad de los dos tomos de los que consta el expediente 2014/006-10/O y que fue abierto en virtud de la solicitud por parte de la empresa *COPEMSA METROPOLITANA S.A. DE C.V.*, con la finalidad de obtener el Permiso Administrativo Temporal Revocable para manejar diversos parquímetros de los cajones de estacionamiento que se habían instalado en diversas Colonias de la Delegación Benito Juárez, y en el cual se contiene todo el procedimiento administrativo que se ha generado para la concesión de dicho Permiso, no fue localizada alguna otra diversa Póliza de Seguro, además de que corresponden únicamente a las Colonias Nápoles y Ampliación Nápoles; circunstancia por la cual es de concluirse, que el Ente atendió categóricamente la solicitud de información, ya que no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del ahora recurrente, sino todo lo contrario, puesto que le puso a su disposición mediante cinco copias simples las Pólizas que se encontraban en su poder relativas a las exhibidas por la empresa para la obtención del Permiso Administrativo Temporal Revocable, información que de manera indubitable es coincidente con la requerida y que resulta ser la única que ostentaba el Ente, máxime que le informó que las mismas se encontraban en proceso de actualización.

Por lo expuesto, se desprende que el proceder del Ente crea **certeza jurídica** respecto a que el derecho constitucional que le atañe al particular en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Ente Obligado en ningún momento hubo silencio



administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual puso a disposición las únicas dos Pólizas de Seguro que ostentaba al momento de la presentación de la solicitud de información, advirtiéndose que atendió en su contexto la misma, ya que su actuación se **reviste del principio de buena fe**, de acuerdo a la siguiente normatividad.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**